

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Acción de tutela seguida por MARDY FORELY GUZMAN PALOMARES contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV". Rad. 2020-00168-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el accionante que se le proteja sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, representada por su director, Ramón Rodríguez Andrade, o quien haga sus veces. Del mismo modo, se ordenó vincular al Director Técnico de Reparación de esa entidad, Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, o quien haga sus veces.

PRETENSIONES: Ordenar a la entidad demandada dar respuesta al derecho de petición elevado por la actora el día 11 de julio de 2020 y se le ordene que le indique el trámite a seguir "...con el fin de acceder a una fecha aproximada en que se desembolsaran los recursos para dicha indemnización por desplazamiento forzado".

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1-. Presentó ante la UARIV un derecho de petición por desplazamiento forzado, donde comunicó que es víctima del conflicto armado y solicitó se le haga una caracterización, con el fin de poder acceder al pago de la indemnización

administrativa y manifestó que en distintas ocasiones se ha presentado ante esa entidad "... para que me hagan efectivo el desembolso del pago de la indemnización por desplazamiento forzado, sin embargo la UARIV no me ha indicado cual es el proceder para acceder al pago durante estos años, y por ese motivo no he tenido solución alguna a mi pago".

2-. Que a la fecha de interposición de la presente acción (13 de agosto de 2020) la actora no había recibido respuesta alguna a su solicitud.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 14 de agosto de 2020¹, decisión que fue notificada en debida forma en la misma fecha².

CONTESTACIÓN:

La accionada UARIV dio contestación a la presente por intermedio del Dr. Vladimir Martin Ramos³, en su condición de Representante Judicial de esa entidad, además de ser el jefe de la Oficina Asesora Jurídica y tener las facultades para dar respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de las acciones de tutela, de conformidad con la Resolución No. 00126 de 2018, de esa Unidad.

Manifestó este funcionario a través de esta respuesta, en primer lugar, que la aquí accionante se encuentra incluida en el registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, reconocido bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 y, que la misma presentó ante esa unidad derecho de petición solicitando información sobre la indemnización administrativa y que el mismo fue resuelto por esa entidad bajo el radicado de salida 202072019621501 de fecha 19 de agosto de 2020 y enviado al correo electrónico aportado por la accionante como dirección de notificaciones en la acción constitucional.

En cuanto al acceso a la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho de desplazamiento forzado indicó que esa Unidad tiene total autonomía administrativa para definir el procedimiento que deben surtir las víctimas para tener derecho a esa indemnización y, que precisamente el procedimiento se encuentra

¹ Archivo 003

² Archivos 004 a 007

³ Archivo 008

contemplado en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual fue emitida como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional mediante auto 206 de 2017, donde se dispuso que el Director de la UARIV en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armando para la obtención de la citada indemnización, con criterios puntuales y objetivos y, que fue en razón de la mencionada orden constitucional que se estableció el procedimiento, el cual se encuentra reglamentado en la citada Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 y consta de cuatro fases, a saber: 1) fase de solicitud de indemnización administrativa, 2) Fase de análisis de la solicitud, 3) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y 4) Fase de entrega de la medida de indemnización.

También indicó que la misma resolución tiene establecidas dos rutas de atención, las cuales son: 1) Ruta Priorizada, para atender a las víctimas por razones de su edad, enfermedad o discapacidad, se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y 2) Ruta General, para atender víctimas que no se encuentran con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada.

En cuanto al caso específico que nos ocupa, manifestó que la señora MARDY FORELY GUZMAN PALOMARES ha ingresado al procedimiento por la Ruta General y por lo tanto se están realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida y, por tal motivo, se encuentra en la fase de **análisis de la solicitud** y, que teniendo en cuenta que la solicitud de indemnización se encuentra debidamente documentada, esa entidad emitirá el acto administrativo que será susceptible de recursos, a través de cual se le brindará una respuesta de fondo, indicándole si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa y, que de ser positiva, se continuara con el trámite de aplicación del método técnico de priorización para asignar “la entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal”.

De otro lado, informó que el universo de víctimas que hoy debe atender esa Unidad es mucho mayor al contemplado inicialmente, pues para el 2011 el Estado Colombiano conocía de 4.5 millones de víctimas, pero hoy se reconocen a más de 8 millones de víctimas y, que ello ha hecho que se rebase la planeación

presupuestal inicial, debido a que las víctimas del conflicto acuden masivamente al amparo constitucional con el fin de materializar la prestación económica de la indemnización administrativa. Y, que también debe tenerse en cuenta para la señalada indemnización entre otros aspectos, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de acuerdo con las características especiales de cada núcleo familiar y, que así mismo, esa entidad irá otorgando la indemnización gradualmente, contando para ello con un plazo hasta el año 2021, priorizando las víctimas que presentaron su solicitud “por el Decreto 1290 de 2008 y a las que son parte de las sentencias de Justicia y Paz”.

Así mismo, que el respeto al derecho de petición alegado dentro de la presente acción está acreditado con la respuesta emitida el 19 de agosto de 2020, ya mencionada, por cuando resolvió de fondo la pretensión e informó debidamente el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria y, solicitó aplicar la figura del hecho superado y negar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se observa que con la respuesta se allegó copia tanto de la respuesta suministrada a la accionante, como del pantallazo donde consta el envío vía correo electrónico, a la dirección electrónica registrada en la demanda de tutela.

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente: ¿A efectos de declarar la figura del hecho superado, acreditó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas haber dado respuesta de fondo a la solicitud allegada por la parte actora y haber procedido a notificársela en debida forma?

DERECHO DE PETICIÓN.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es importante tener en cuenta que conforme lo señalado por el artículo 21 de la citada ley 1755 de 2015, el funcionario carente de competencia para resolver una solicitud debe remitir la petición al competente, tal y como lo señala el tenor literal del citado artículo: *“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*.

Es así como la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, luego que de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

En particular sobre el derecho de petición de la población desplazada y la protección preferencial que amerita, ha sostenido la corte constitucional lo siguiente: *“Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada. La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”*. (Sentencia T-527 de 2015).

De igual manera, ha señalado nuestro tribunal constitucional en relación con el derecho de petición elevado por personas en situación de desplazamiento lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales”*. (Sentencia T-112/2015).

DEL TERMINO CON QUE CUENTA LA UARIV PARA RESPONDER DE FONDO LA SOLICITUD DE INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO.

La UARIV a través de la Resolución 01049 tiene adoptado el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa e igualmente crea el método técnico de priorización. Es así que en el artículo 11 de este acto administrativo se encuentra consagrada la fase a través de la cual esa Unidad resolverá de fondo estas peticiones y, de manera precisa se indica que:

“Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.

“(…)

“Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

CASO CONCRETO:

Sea del caso advertir que la parte actora pretende a través de la presente acción que se le dé contestación a la petición elevada el día 11 de julio de 2020 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”, con lo cual

Rad. 2020-00168

Accionante: MARDY FORELY GUZMAN PALOMARES

Accionado: UARIV

se advierte que el derecho fundamental que se habría vulnerado al demandante, corresponde al del derecho de petición.

En primer lugar, hay que señalar que, de acuerdo con el art. 11 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 emitida por la misma entidad, la accionada se encuentra dentro de los términos con que cuenta para resolver de fondo la solicitud de indemnización administrativa elevada por la accionante.

Y, en segundo lugar, si se tiene en cuenta que lo que pretende la accionante es que se le indique el trámite para acceder a la indemnización solicitada, para ello, es claro que la entidad accionada contaba con un término de diez días para contestarle y, de acuerdo con lo señalado por la actora, a la fecha de radicación de la presente tutela (13 de agosto de 2020), esta petición no había obtenido respuesta por parte de la entidad accionada, con lo que en principio podría considerarse que se presentó una vulneración del derecho fundamental de petición de la señora GUZMAN PALOMARES.

No obstante lo anterior, la accionada al contestar la presente acción constitucional, aporta copia del escrito dirigido a la accionante, con radicación 20207117978952, junto con anexos que dan cuenta del núcleo familiar de la accionante, de fecha 19 de agosto de 2020, donde se advierte claramente que lo allí respondido está acorde a lo informado a este despacho y es congruente con lo solicitado por la demandante, pues es claro que la accionante solicita a través de la acción constitucional, se ordene al ente accionado que se le indique el trámite a seguir, con el fin de acceder a una fecha aproximada en que se desembolsarán los recursos por la indemnización por desplazamiento forzado. Y, de igual manera, se aportó foto del pantallazo donde consta que la respuesta fue remitida vía correo electrónico a la dirección electrónica aportada en la demanda de tutela.

Y, de la respuesta dada por la entidad accionada, se puede observar que a la accionante se le informó el estado en que se encuentra su solicitud y el trámite para acceder a la indemnización administrativa solicitada.

De igual forma, de acuerdo con la constancia secretarial anterior, se encuentra verificado que la accionante recibió en su correo electrónico la respuesta ofrecida por la entidad accionada.

Rad. 2020-00168

Accionante: MARDY FORELY GUZMAN PALOMARES

Accionado: UARIV

En virtud de lo anterior considera esta operadora judicial que se encuentra ante la ocurrencia de la figura del hecho superado, puesto que si bien se presentaba una vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, esta vulneración fue subsanada a través de la comunicación en cuestión, razón por la cual se denegará la presente con base en el hecho superado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora MARDY FORELY GUZMAN PALOMARES por la ocurrencia de un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez

RLMR

Firmado Por:

Rad. 2020-00168

Accionante: MARDY FORELY GUZMAN PALOMARES

Accionado: UARIV

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96ee3d6f0f297479bf2ea7307b45257f810c44401af7f42bcb7022dd2f648f19

Documento generado en 27/08/2020 11:36:59 a.m.